

Existe suficiencia de pruebas para arribar a la condena del acusado

Sumilla. En el caso de autos se aprecia que el Colegiado Superior cumplió con las exigencias constitucionales para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que la decisión de condena se encuentra sustentada en prueba suficiente y cierta.

Lima, dieciocho de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa del sentenciado don Andy Francisco López Torres (folios seiscientos veintiocho a seiscientos cuarenta y cuatro), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

OÍDO: el informe de hechos en audiencia pública.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (folios seiscientos doce a seiscientos veinticuatro vuelta), emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Transitoria Descentralizada del Distrito de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a don Andy Francisco López Torres como autor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación de acuerdo con el artículo treinta y seis del Código Penal, y fijaron en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita que se le absuelva, en mérito a que:

2.1. En la construcción de la sentencia solo se consignó como prueba ofrecida por la defensa la declaración testimonial de don

Carlos Guillermo Matías Ramos, sin considerar y menos valorar las pruebas ofrecidas en los dos escritos del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (donde se solicitaba actuación de testimoniales y se oficie a entidades públicas para la obtención de información vinculada a los hechos); y aunque en la sesión del veintinueve de marzo, oralmente se solicitó que se recabe de la DIVINCRI la Nota de Inteligencia sobre la que se hizo el operativo, el Colegiado declaró improcedente lo solicitado a pedido del Ministerio Público, lo que resulta contradictorio puesto que en la acusación escrita fue la Fiscalía quien lo propuso, por lo que se vulneró el derecho de defensa.

2.2. El Colegiado Superior denegó en unos casos y dijo en otros que se tenga presente al momento de resolver, pruebas que fueron ofrecidas por los escritos de veinte marzo, veinticuatro de abril y dos de mayo, las que estaban destinadas a demostrar que el seudooperativo nunca estuvo dirigido contra el recurrente y que la bolsa roja que contenía los cuatrocientos gramos de marihuana eran de propiedad de Huerta Haro, y que firmó el acta por coacción y amenaza de la Policía Nacional.

2.3. Se omitió valorar las pruebas instrumentales presentadas por la defensa y se le condenó con pruebas que fueron recabadas sin la presencia del señor fiscal.

2.4. En el atestado policial se consignó que los encausados pretendieron darse a la fuga; sin embargo, el efectivo policial que intervino dijo que opuso resistencia, lo que resulta contradictorio; asimismo, en el acta no se consignaron los datos del propietario del local o testigos que estuvieron presentes, como el personal de seguridad del mercado don Carlos Guillermo Matías Ramos, que relató la corta duración de la intervención y que no se observó que se redactara la mencionada acta.

2.5. Las fotografías del frontis del mercado, del área de juguería y del puesto donde se produjo la intervención, demuestran que hubo oportunidad para solicitar el apoyo policial y organizar un operativo,

así como recabar el testimonio de las personas que se encontraban en la zona.

2.6. Lo referido por el testigo impropio Huerta Haro, en cuanto el recurrente lo buscó para vender droga por no tener trabajo es falso, puesto que con las constancias de seguros Rímac de la Empresa DHP E. I. R. L. y otros documentos laborales se acreditó que contaba con trabajo.

2.7. La intervención se produjo a las nueve horas con treinta minutos y no a las doce horas con treinta, para lo que destacó el reporte de transacciones en el metro que acreditan que el recurrente lo abordó a las ocho horas con treinta, por lo que aproximadamente debió llegar a las nueve horas.

2.8. Lo declarado por el testigo impropio Huerta Haro no satisface los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en tanto dicho testimonio estuvo plagado de afirmaciones falsas, y se determinó que lo hizo por venganza y revanchismo puesto que no sería sentenciado solo.

2.9. Acreditó que era consumidor con la Constancia expedida por la Casa Hogar Aprendiendo a Ser Feliz, lugar en el que estuvo para rehabilitarse.

2.9. No es regla de que un consumidor de droga la adquiera cerca de su vivienda o distrito; puede desplazarse donde quiera.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Según los términos de la acusación y requisitoria oral, se imputó a don Andy Francisco López Torres haber promovido, favorecido y facilitado el consumo ilegal de drogas tóxicas conjuntamente con don Salomón Saduvit Huerta Haro, mediante actos de tráfico, toda vez que el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, personal policial de la DIVINCRI-VMT, al efectuar el operativo policial con la finalidad de contrarrestar la delincuencia por la zona de Nueva Esperanza, en Villa María del Triunfo, recibieron información de que la persona apodada como

“Andy V” comercializaba droga y además se dirigía al distrito de San Juan de Lurigancho para hacer pases de droga con otra persona apodada “Gringo”. Al efectuarse el operativo por inmediaciones de la Cooperativa Las Flores, en el mercado El Carmen, en el distrito de San Juan de Lurigancho, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, se observó a don Andy Francisco López Torres en el referido mercado y al ser intervenido se encontró en su poder *cannabis sativa* (cuatrocientos cuarenta gramos). Asimismo, se identificó a don Salomón Saduvit Huerta Haro como el abastecedor, y se realizó el registro domiciliario (vivienda ubicada en el segundo piso del inmueble del jirón Anémonas N.º 569-A, en la Cooperativa Las Flores), donde se encontró una balanza electrónica marca Camry y un recipiente con *cannabis sativa*; también entre las prendas de vestir se encontró un bloque prensado de la misma materia y en este último lugar una bolsa también con dicha sustancia (1,161kg; y 2,007 kg y 109 g).

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1157-2017-2ºFSUPR.P-MP-FN (folios setenta y dos a setenta y siete del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, al encontrarse acreditada la responsabilidad del encausado y la comisión del delito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal, resalta el principio de proporcionalidad de las sanciones.

1.4. El artículo treinta y seis, del Código Penal, fija los tipos o clases de inhabilitación, entre ellas: "**1)** Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular. **2)** Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. [...] **4)** Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia [...]".

1.5. El artículo treinta y ocho, del citado Código, precisa que la duración de la inhabilitación se extiende de seis meses a cinco años.

1.6. El primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, sanciona con privación de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación, conforme con el artículo 36, incisos 1, 2 y 4, al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

1.7. El numeral uno, del artículo doscientos treinta y dos, del Código de Procedimientos Penales, establece que hasta tres días antes de la realización de la audiencia, las partes pueden ofrecer medios probatorios para su actuación en el acto oral, indicando específicamente la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con su actuación. A su vez, el artículo doscientos treinta y ocho, prevé que las partes que ofrezcan testigos o peritos nuevos estarán obligadas a indicar específicamente la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con su intervención, identificándolos y precisando los puntos sobre los que deban declarar o exponer. La Sala no admitirá la prueba ofrecida que no cumpla con los requisitos antes señalados.

1.8. El artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben observarse las declaraciones de los

testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Cabe señalar que en la presente causa también se juzgó a don Salomón Saduvit Huerta Haro, quien fue condenado por sentencia de seis de abril de dos mil diecisiete, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso (cfr. folios cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y cuatro).

2.2. Como se detalló en la sinopsis fáctica de la presente Ejecutoria Suprema, los actos atribuidos al recurrente se contraen a la posesión de cuatrocientos cuarenta gramos de marihuana, cantidad de sustancia ilícita acreditada con el Acta de Intervención de folio cuarenta y ocho y el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga de folio sesenta y siete, por lo que materialmente el delito está configurado.

La defensa plantea centralmente que dicha sustancia no fue encontrada en poder del encausado recurrente y que el operativo fue realizado sin conocimiento del Ministerio Público, pese al tiempo transcurrido desde la supuesta comunicación, por lo que los actos realizados carecen de validez; asimismo, estima que su derecho de defensa fue vulnerado por no haberse tomado en cuenta la diversa documentación presentada en el juzgamiento, que a su criterio demostraban su inocencia.

2.3. El principio *tantum apellatum quantum devolutum*¹ implica que al resolver la impugnación esta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante. Así, la Corte Suprema no tiene más facultades de revisión que aquellas que fueron objeto del recurso; y, más aún, no se puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no fueron cuestionadas porque estas quedaron ejecutoriadas².

¹ Aforismo latino que significa que el Tribunal de la impugnación solo conocerá de aquello que se recurre.

² Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cero cinco mil novecientos uno-dos mil ocho-PA/TC, Lima, de treinta de setiembre de dos mil nueve.

2.4. Con relación a los agravios planteados, conforme opinó el señor Fiscal Supremo en lo Penal, la labor realizada por el personal policial de la DIVINCRI, se realizó dentro de las diligencias de comprobación inmediata asignadas a la Policía Nacional del Perú; que permite la intervención en flagrancia delictiva en diversas zonas.

Es imposible pretender que el Ministerio Público se encuentre presente en todas las diligencias, incluso en las que demandan urgencia e inmediatez –para evitar la pérdida de la fuente–; ello no solo deslegitimaría toda la actividad policial, sino que le restaría facultades a este ente estatal cuya finalidad se encuentra reconocida constitucionalmente y son los facultados a intervenir en casos de flagrancia. La exigencia de la defensa es excesiva.

En el presente caso se trató de un seguimiento desde el distrito de Villa María del Triunfo a San Juan de Lurigancho con la finalidad de capturar a las personas dedicadas al tráfico de drogas (nótese que se trata de un largo recorrido vigilado –sur a este de la ciudad de Lima–).

2.5. En tal sentido, a criterio de esta instancia Suprema el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga se halla revestida de valor probatorio.

2.6. También se planteó que en dicha intervención en realidad no se le encontró la bolsa de color rojo que contenía la droga incautada; alegó, además, que acudió a dicho distrito para adquirir sustancia para su consumo.

Tales argumentos no se condicen con el contenido del Atestado Policial N.º 051-2016-DIRINCRI-PNP/JAIC-SUR-DIVINCRI-VMT (folio dos), en que se hizo referencia a la forma en que se tomó conocimiento del hecho y las acciones desplegadas que concluyeron en la intervención de Huerta Haro y el recurrente; así como el contenido del Acta de Registro, donde claramente se especificó que la bolsa con la sustancia ilícita le fue encontrada al recurrente.

No obstante hubo demora al informar al Ministerio Público sobre esta intervención, se debe valorar que el recurrente huyó en el momento en que era trasladado al Instituto de Medicina Legal, y fue ubicado posteriormente (cfr. folios cincuenta y siete y cincuenta y nueve).

Aunque se dijo que no se valoró el testimonio de don Carlos Matías (vigilante del mercado), quien afirmó que el día de la intervención no se encontró nada en poder del encausado, cabe señalar que se trata de un medio aislado sin corroboración.

2.7. Respecto a la observación entre lo descrito en el Atestado Policial y lo declarado por los efectivos policiales intervinientes, en cuanto a que hubo o no intento de fuga; debe primar la firmeza de la imputación, más aún que no se trata un aspecto determinante.

2.8. Por otro lado, se cuestionó ampliamente que se dejaron de valorar medios de prueba personales y documentales ofrecidos en diversos escritos presentados en juzgamiento; sin embargo, conforme opinó el señor Fiscal Supremo, la postulación y admisión de pruebas está reservada a un estadio procesal determinado, por lo que las propuestas fuera de tal espacio no ameritan su incorporación (cfr. numeral 1.7. del SN) por el principio de preclusión.

Es pertinente notar que en la etapa de ofrecimiento de pruebas (sesión del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete del juzgamiento), al darse cuenta de las solicitudes expuestas en los escritos de veinte de marzo, el Colegiado Superior, previo traslado al Ministerio Público declaró improcedentes aquellos pedidos, al considerar que se trataba en algunos casos de documentación reservada y en otros por ser inoficiosos al no aportar nada a la investigación, y la defensa quedó conforme (cfr. folio cuatrocientos cincuenta y ocho). Asimismo, en la misma audiencia, al conferirse traslado para el ofrecimiento de otras pruebas, solo se propuso recabar las declaraciones testimoniales de don Carlos Guillermo Matías Ramos y del efectivo policial don José Luis Huamán Córdova, las cuales fueron admitidas (cfr. folio cuatrocientos cincuenta y ocho vuelta). No se evidencia, por tanto, vulneración al derecho de defensa o al debido proceso (ver numeral 1.1. del SN).

2.9. Estando en curso el juzgamiento, la defensa volvió a presentar escritos de ofrecimientos de prueba los días veinticuatro de abril, dos y nueve de mayo (cfr. folios cuatrocientos setenta y dos, quinientos cincuenta y tres y quinientos setenta y nueve), en los que adjuntaba constancias de trabajo y estudios, fotografías del lugar donde se

suscitó la intervención, un USB que contenía la grabación del recorrido al mercado, solicitudes de información a diversas entidades –Metro de Lima, Municipalidad de San Juan de Lurigancho, Administrador del Mercado El Carmen y DIVINCRI de Villa María del Triunfo–, así como se hacían notar las falencias y omisiones para recabar información de la comisaría encargada; a lo que la Sala en audiencia de diez de mayo (folio quinientos ochenta y ocho) explicó que la etapa de ofrecimientos precluyó, pero que de guardar relación con los hechos se tomarían en cuenta en su momento. En ese sentido, tampoco se evidencia vulneración al derecho de defensa como se planteó.

2.10. Las fotografías, el contenido del USB, las constancias de estudios y laborales o la información brindada por el Metro de Lima, en cuanto a la utilización de la tarjeta en las estaciones de Pumacahua o Caja de Agua, no restan mérito probatorio al Acta de Registro o a las diligencias efectuadas por personal policial.

La tardía comunicación al Ministerio Público tampoco vicia de nulidad a las diligencias efectuadas, y que la defensa pretenda recién en juzgamiento cuestionar el actuar policial, no desmerece todo lo hecho a escala preliminar y de instrucción. La tesis de que se “sembró pruebas” no se encuentra acreditada, tampoco el que exista móvil espurio para que el recurrente fuera sindicado por efectivos policiales o por el coacusado.

2.11. El testigo impropio Huerta Haro ratificó que el recurrente fue encontrado con la droga y aunque se tilda de falsa su declaración, tampoco la defensa ha podido desvirtuarla.

2.12. Las documentales que acreditan la actividad laboral del encausado no lo excluyen de la perpetración del acto ilícito objeto del proceso.

2.13. En atención a los fundamentos antes expuestos y al no resultar fundado ninguno de los agravios planteados, cabe dejar firme la recurrida.

Con relación a las copenalidades

2.13. En cuanto a los días multa e inhabilitación, al haberse fijado la privación de libertad en el extremo mínimo de la pena conminada (ocho años), corresponde fijarse tales copenalidades en esa proporción. En el caso de los días multa se fijó correctamente en ciento ochenta; sin embargo, en el caso de la inhabilitación ni se fijó la duración ni se especificaron las incapacitaciones que le corresponde de acuerdo con lo que legalmente establece el tipo penal (numerales uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal); en ese sentido, la sentencia debe ser integrada, correspondiendo la duración a seis meses, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y ocho del Código Sustantivo (ver numeral 1.5. del SN) y la inhabilitación prevista en el numeral dos del artículo treinta y seis del mismo articulado (incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, cfr. numeral 1.4. del SN).

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a don Andy Francisco López Torres como autor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación de acuerdo con el artículo treinta y seis del Código Penal, y fijaron en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

II. INTEGRAR la sentencia en cuanto al tiempo de inhabilitación que corresponde al de seis meses; así como la incapacidad prevista en el numeral dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/gc

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO A LA COMPURGACIÓN DE LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES EL SIGUIENTE:

PRIMERO. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta que:

1.1. El primer párrafo, del citado dispositivo legal, declara que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para la ejecución y descuento de la pena privativa de libertad, que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide en la pena impuesta, a razón de un día de prisión preventiva por un día de cumplimiento de sentencia³.

1.2. Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva o mandato de detención también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre las penas de multa e inhabilitación, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

En el Perú la prisión preventiva es normativamente polivalente.

1.3. Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad (en realidad compensatorios), como consecuencia de la implementación del mandato de detención, en relación con la pena de prisión, sea efectiva o suspendida, en una sentencia; a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por las procesadas debe surtir efectos cancelatorios en las penas de multa e inhabilitación; y que todos los

³ La dimensión de las copenalidades de multa e inhabilitación es una situación que se define bajo el principio de proporcionalidad, a partir del criterio de una pena privativa de libertad razonable al hecho.

jueces deben observar dichos efectos al momento de imponerlas y, en su caso, descontar o, de corresponder, darlas por cumplidas (compurgadas), para evitar la paradoja de exigir pagos ya cubiertos (en la multa) o limitaciones ya honradas (inhabilitaciones), que puedan dar lugar a embargos o conversiones que devendrían en extralimitadas.

SEGUNDO. En el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia de condena) la dimensión temporal y pecuniaria de la multa e inhabilitación (pagó con su libertad); conforme se aprecia en los cuadros ilustrativos siguientes:

CÓMPUTO DE PENA DE MULTA, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
ANDY FRANCISCO LÓPEZ TORRES	31 DE MARZO DE 2016	25 DE MAYO DE 2017	420 DÍAS DE DETENCIÓN	180 DÍAS MULTA	420 X 2 = 840 (dúplica de días de detención da como resultado días multa) Dimensión mayor a 180 días multa	CUMPLIÓ CON SU LIBERTAD LOS DÍAS MULTA (COMPURGADA)

CÓMPUTO DE PENA DE INHABILITACIÓN, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO

ANDY FRANCISCO LÓPEZ TORRES	31 DE MARZO DE 2016	25 DE MAYO DE 2017	420 DÍAS DE DETENCIÓN	6 meses	420 X 2 = 840 (dúplica de días de detención da como resultado días de inhabilitación) mayor a 6 meses.	CUMPLIÓ CON SU LIBERTAD LA INHABILITACIÓN (COMPURGADA)
-----------------------------------	---------------------------	--------------------------	--------------------------	---------	---	---

TERCERO. Estimo que cumplida efectivamente cualquiera de las penas o, en su caso, compensadas totalmente por mandato de la ley, no es posible que el Poder Judicial persista más allá, en tanto generará efectos innecesarios contra el reo.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque además se declaren compurgadas las penas de ciento ochenta días multa y la inhabilitación por el término de seis meses, impuesta a don Andy Francisco López Torres; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

JS/gc